

Sexto. 1. El diseño de la marca de conformidad de la producción, cuyo contenido y registro está previsto en el capítulo 6, sección 2, del Reglamento general, es el que figura a continuación:



2. El logotipo está en color rojo sobre un fondo amarillo y las palabras escritas en rojo. En el espacio en blanco que se encuentra en la parte superior se escribirá el nombre del producto o agrupación de productos a que se aplique la marca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15131

RESOLUCION de 7 de junio de 1982, de la Dirección General de la Energía, sobre exención de cotización a OFICO por energía exportada por las Empresas acogidas al SIFE.

Ilustrísimo señor:

A la vista de la solicitud de «Aselétrica» de 24 de marzo de 1982, complementada por su escrito de 30 de abril, relativa a la exención de cotización a OFICO por energía exportada por las Empresas acogidas al SIFE y del informe de esta oficina del 15 de este último mes, esta Dirección General ha considerado:

a) Que en la actualidad hay una menor necesidad de fuel-oil para la producción de energía eléctrica con destino al mercado interior, lo que origina unos excedentes de este combustible, con los que se puede generar energía eléctrica para su venta en el extranjero, situación que es previsible se mantenga en los próximos años.

b) Que, en consecuencia, interesa agilizar las exportaciones de energía eléctrica, ya desde la presente campaña, y poder ofrecer los precios más competitivos posibles, para todo lo cual puede ser una dificultad la cotización a OFICO.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Los intercambios internacionales de energía eléctrica que se realicen a partir de la campaña actual y mientras por este Centro directivo no se disponga otra cosa estarán exentos de cotización a OFICO.

2.º Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 7 de mayo de 1979, en lo que se oponga a lo dispuesto en el apartado anterior.

Contra esta Resolución los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 7 de junio de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.
Madrid.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

15132

ORDEN de 7 de junio de 1982 sobre normas reguladoras del funcionamiento de la Central de Información de Riesgos de las Corporaciones Locales.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2749/1981, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la disposición final 3.ª del Real Decreto-ley 3/1981, de 18 de enero, en relación con el establecimiento en el Banco de Crédito Local de España de una Central de Información de Riesgos de las Corporaciones Locales, autoriza en su artículo 5.º a este Ministerio para dictar las normas reglamentarias que su ejecución requiera.

En su virtud, a los efectos de regular el funcionamiento de la referida Central de Información de Riesgos y en uso de las facultades que le han sido conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Las Corporaciones Locales y demás Entidades enumeradas en el artículo 2.º, apartado a), del Real Decreto 2749/1981, de 19 de octubre, remitirán al Banco de Crédito Local de España la información que a continuación se describe:

a) Respecto de los préstamos, créditos o empréstitos a más de un año, que concierten con cualquier persona o Entidad, española o extranjera, y de los avales o garantías a terceros que concedan frente a instituciones financieras, informarán, en los quince días siguientes a la formalización de la operación, sobre las Entidades prestamistas, avaladas, y beneficiarias de los avales, el principal de las operaciones, tipo de interés, comisiones y demás cargas, plan de amortización, moneda en que se denomina la operación, garantías prestadas y avales recibidos para garantizar el reembolso de la operación.

b) Respecto de las emisiones de deudas y similares informarán, en los quince días siguientes a la apertura de la emisión, sobre el principal, tipo de interés, primas u otras retribuciones, seguro de colocación y comisiones de colocación y gestión y Entidades aseguradoras o gestoras, en su caso, plan de amortización y moneda en que se denomina la deuda. Adjuntarán asimismo el folleto de emisión. En los quince días siguientes al cierre previsto de la emisión informarán sobre el importe colocado y el precio de emisión, si difiere del nominal; si hubiese ampliación del período de colocación de la emisión remitirán, con el mismo plazo, nueva información sobre el importe definitivamente colocado y su precio de emisión.

c) Dentro de los primeros quince días de cada mes informarán sobre su posición total de endeudamiento a fin del mes precedente, incluyendo el dispuesto pendiente de amortizar en cada una de las operaciones descritas en los apartados a) y b), así como sus créditos y excedidos en cuenta de crédito, préstamos, descubiertos en cuenta corriente y demás posiciones deudoras con Entidades de crédito españolas individualizadamente, sus posiciones deudoras con el Estado, las Entidades gestoras de la Seguridad Social y otros entes públicos, y sus posiciones deudoras con otras personas o Entidades. En esa información se separarán las posiciones en situación corriente de las vencidas no pagadas, y dentro de éstas, las correspondientes al último vencimiento, en el caso de préstamos o empréstitos. En las operaciones concertadas a tipo variable de las enumeradas en los apartados a) y b) se acompañará información sobre los tipos efectivos aplicados durante el mes de referencia.

d) Dentro de los primeros quince días de cada trimestre natural informarán sobre el importe total de los intereses devengados, y los hechos efectivos durante el trimestre precedente por todas las posiciones deudoras registradas en el apartado c).

2. Las informaciones descritas en el párrafo 1 se presentarán en los modelos que confeccionará al respecto el Banco de Crédito Local de España y con arreglo a sus instrucciones.

3. El Banco de España tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 de este número.

Segundo.—1. Las Entidades oficiales de crédito, incluido el propio Banco de Crédito Local de España, la Banca privada, las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito, informarán al Banco de España, dentro de los primeros quince días de cada mes, sobre las posiciones deudoras de las Entidades definidas en el artículo 2.º, apartado a), del Real Decreto 2749/1981, de 19 de octubre, con detalle individualizado de los créditos o préstamos a más de un año y de forma globalizada, con clasificación según los instrumentos de crédito o aval empleados en los demás saldos. Asimismo informarán sobre su cartera de deudas y similares emitidas por dichas Entidades, con detalle por emisiones. En todos los casos se separarán los saldos en situación corriente de los vencidos no pagados, y dentro de éstos, los correspondientes al último vencimiento, en el caso de préstamos, empréstitos o deudas.

2. Las informaciones descritas en el párrafo 1 se presentarán en los modelos que confeccionará al efecto el Banco de España y con arreglo a sus instrucciones.

3. El Banco de España remitirá al Banco de Crédito Local de España, en su integridad, toda la información resultante del procesamiento de los datos recibidos con arreglo a los párrafos precedentes.